

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL  
HONORABLE MAGISTRADA  
RUTH ELENA GALVIS VERGARA  
E. S. D.**

**Referencia: Proceso declarativo ordinario  
Demandante: Clara Patricia Montoya Parra  
Demandada: Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.  
Radicación: 110013103037200800207 02  
Proveniente: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Alegatos de conclusión apelación sentencia**

**JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**, apoderado de la parte activa dentro del proceso de la referencia, con todo respeto concurre ante la Honorable Sala con la finalidad de poner en consideración las alegaciones finales que sustentan y desarrollan los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada en contra del fallo de fecha 21 de octubre de 2019.

Sea lo primero advertir que los reparos al fallo de primera instancia estriban en el hecho de que la señora Falladora impuso dos cargas indebidas a la parte activa, para así sustraerse del estudio de fondo del asunto, a saber: a) la expresa enunciación de la calidad de heredera de la actora en las piezas procesales, y b) la cuantificación de los perjuicios reclamados con la acción. Como bien se sustentó y se encuentra probado dentro del proceso que nos ocupa, los aspectos echados de menos por la señora Juez de primera instancia realmente fueron acreditados por diversos medios en el plenario, pues:

1. La calidad de heredera de la actora había sido expresamente aceptada por todas las partes en litigio (escritos de excepciones, tanto de fondo como previas, recursos, alegaciones, etcétera).
2. A lo largo de las audiencias realizadas por el Despacho, los propios Juzgadores han indagado sobre la consanguineidad, parentesco y afinidad de las partes.
3. Al proceso ordinario que nos convoca se han incorporado piezas procesales del proceso de Sucesión de José Octavo Montoya que cursa ante el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2006 – 441.
4. El propio Despacho de conocimiento encontró acreditada la calidad de heredera de la hoy accionante al resolver excepciones previas (Auto de 15 de septiembre de 2014).
5. Su superior jerárquico confirmó auto que decidió excepciones previas y recalcó la calidad de heredera de la actora (Auto de 10 de abril de 2015).



Por demás, la competencia y trámite procedimental de la acción fue signada por la naturaleza de la acción misma, y a partir de la residualidad del antiguo proceso ordinario, que ordenaba tramitar por tal vía procesal todo asunto contencioso que no estuviera sometido a un trámite especial (artículo 396 del antiguo Código de Procedimiento Civil), por lo que es necesario tener en cuenta la naturaleza propia del litigio, con lo que se da cuenta de que efectivamente las consecuencias perseguidas con la acción no se contraen al campo económico, no se trata de una cuantificación de perjuicios propia de un proceso de responsabilidad civil, sino que se está ante un asunto en el que se reclama la nulidad absoluta de un acto jurídico de transformación de una sociedad comercial.

Como se ve, los reparos de la señora sentenciadora no tienen asidero en el proceso que nos ocupa, pues aquello que echó de menos, o bien se encuentra suficientemente acreditado y depurado (no solo por el propio Despacho sino por su superior jerárquico), o bien no tiene ninguna relación con la naturaleza del litigio puesto en conocimiento de la Administración de Justicia (cuantificación de perjuicios cuando no se reclaman como principales dentro del proceso).

Aclarado todo esto, es evidente que la señora falladora obvió por completo adelantar el estudio del litigio en su fondo, dejó de valorar pruebas, dejó de observar el marco fáctico del proceso, no tuvo presente la fijación del litigio, y por lo mismo, no logró desatar el conflicto que se llevó ante la Administración de Justicia, por lo que resulta imperativo para la segunda instancia abordar el estudio del presente litigio en su integralidad y así poder emitir un fallo de fondo, propiamente dicho.

De acuerdo con lo expresado, sin querer interferir en la libertad de apreciación probatoria que tienen los operadores judiciales, y con el propósito de ambientar suficientemente el asunto en litigio, procederé a exponer una síntesis del marco fáctico y normativo bajo el cual, considera este representante judicial, debe ser abordado el problema materia de litigio.

1. La principal pretensión persigue que se declare absolutamente nulo el acto de transformación de la sociedad comercial Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias, transformación estructural que implicó el pasar de ser una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad por acciones.
2. La transformación se efectuó a través de reforma estatutaria contenida en la Escritura Pública número 1289 de 4 de mayo de 2004, levantada ante la Notaría 38 del círculo de Bogotá, D.C.
3. La nulidad absoluta perseguida se basa en la ausencia del quórum decisorio necesario para adelantar votaciones de asuntos que implican transformaciones de la sociedad comercial, pretermitiendo así mayorías calificadas necesarias para tal tipo de decisiones.



4. La defensa de la pasiva insiste en que la accionante debió adelantar proceso de impugnación de decisiones de Asamblea, y en que existe ausencia de vocación para demandar, pues el hecho de que la actora no sea administradora, ni revisora fiscal, ni socia ausente o disidente dentro de la reunión societaria, le que elimina su legitimación para actuar.
5. Los operadores judiciales de primera y segunda instancia depuraron suficientemente el marco normativo de la acción promovida, entendiendo que se encuentra en trámite un proceso declarativo que persigue la nulidad absoluta de un acto, a la luz del artículo 899 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1742 del Código Civil.
6. Consecuentemente, los operadores judiciales depuraron el hecho de que **NO** se está ante un proceso de impugnación de decisiones de Asambleas o Juntas de Socio de que trata el artículo 191 del Código de Comercio.
7. La pasiva esgrime una ratificación inexistente, pues no se aportó manifestación expresa e inequívoca por parte de la activa en aceptar los vicios estructurales identificados en el acto de la transformación de la sociedad.

Pues bien, el caso que nos convoca requiere ser estudiado desde la perspectiva de las nulidades de actos jurídicos, lo que implica identificar el tipo de nulidad alegado, a efectos de poder determinar si existe la posibilidad de ser saneada y los mecanismos para ello, si debe existir alguna vocación o calidad específica para la parte actora, y para identificar si la acción está o no expuesta a términos de caducidad especiales.

Para el caso que nos ocupa, como ya se expuso, se reclama por la parte actora la declaratoria de una nulidad absoluta de la transformación societaria, y se persigue como nulidad absoluta en tanto que tal transformación se llevó a cabo en abierta contradicción a las previsiones estatutarias sobre mayorías especiales para efectuar reformas a los estatutos de la sociedad comercial, lo que hizo que se configurara la causal contenida en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1741 del Código Civil.

De acuerdo con el contenido normativo enunciado, el tipo de nulidad que se persigue con la presente acción resulta ser una nulidad insaneable, pero el alcance más importante de este litigio es que este tipo de nulidades tienen la virtualidad de ser de público interés, por lo que se faculta a los operadores judiciales para su declaratoria de oficio, y al propio Ministerio Público para solicitar tales declaratorias, máxime cuando se trata de una Sociedad comercial en el marco del Estado Social de Derecho, donde la generación de empresa tiene un fin social y económico de interés para el Estado.

Por último, si bien el artículo 1742 de la legislación civil determina que existe la posibilidad de ratificar la voluntad de las partes para el saneamiento de este tipo de

nulidades, es absolutamente claro que mi representada ha reprochado vehementemente la transformación societaria, ha promovido los litigios necesarios para que el acto de transformación sea retrotraído y las cosas vuelvan a su estado original, lo que demuestra que nunca ha existido voluntad por parte de mi representada para que la transformación societaria se mantenga, es decir, **NUNCA SE HA RATIFICADO EL ACTO CENSURADO.**

En este punto se debe aplicar las reglas y principios generales del derecho, especialmente el principio que dicta que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. Así las cosas, si la hoy demandante hubiera ratificado el acto que censura como nulo, efectivamente debería existir prueba de tal ratificación, donde, de manera inequívoca y expresa, la hoy demandante hubiera dado su aquiescencia para que se mantuviera en firme la decisión tachada de nula, lo cual no existe, y por lo mismo no se encuentra integrado en el plenario.

Con base en todo lo expuesto, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados que desaten el recursoalzada que sea revocada en su totalidad la sentencia recurrida, se desestimen los argumentos de la falladora para sustraerse del estudio de fondo de la acción, y se proceda a emitir sentencia de fondo en la que acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, pues se verifican los presupuestos procesales, y las pruebas legalmente decretadas y practicadas llevan a la total certeza de la existencia de la nulidad absoluta que se demanda.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la cuenta de correo electrónico [josecamiloisaac@gmail.com](mailto:josecamiloisaac@gmail.com).

Mi representada las recibirá en la cuenta de correo electrónico [clarapatriciam@yahoo.com](mailto:clarapatriciam@yahoo.com)

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que desconozco las cuentas de correo electrónico para notificaciones de los representantes de la pasiva.

Respetuosamente,

**JOSÉ CAMILO ISAAC CARDONA GIRALDO**  
**C.C. No. 3.230.743 de Tenjo**  
**T.P. No. 149.627 del C. S. de la J.**

